

miento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, así como la Orden del Ministerio de Industria de 17 de enero de 1977 que lo desarrolla, se ha recibido Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de agosto de 1983 declarando a la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», industria de interés preferente, para la construcción de la red de distribución de gas natural para usos industriales en La Rioja, objeto de la concesión otorgada a dicha Sociedad por Orden de 2 de febrero de 1983 y autorización de la Dirección General de la Energía de 3 de marzo de 1983, así como extracto del expediente,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se conceden a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), NIF: A-28.294.726, los siguientes beneficios fiscales:

a) Reducción hasta el 85 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, necesarios para la construcción, instalación y funcionamiento de la línea principal de transporte de gas y canales de distribución en La Rioja.

Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no fabricándose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo de producción nacional.

b) Los beneficios anteriormente relacionados se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo prorrogarse, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—En caso de incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos conforme al régimen determinado por el Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

32713

ORDEN de 21 de octubre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.» del Polo de Desarrollo Industrial de Huelva (CE-172), NIF: 29/015182, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 2 de septiembre de 1983, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», del Polo de Desarrollo Industrial de Huelva (CE-172), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Energía e Industrias Aragonesas, S. A.», del Polo de Desarrollo Industrial de Huelva (CE-172), para el proyecto de modificación de factor de potencia «Cosfi» en el complejo químico con una inversión de 35.228.127 pesetas, con la consiguiente mejora energética de 8.121 MVar, los siguientes beneficios fiscales:

Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley de Impuesto sobre Sociedades.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado 1.º, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º.1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-

ción de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

32714

ORDEN de 5 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «General de Confitería, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, dextrosa, ácido cítrico y otros y la exportación de comprimido de azúcar, caramelos y chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General de Confitería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa, dextrosa, ácido cítrico y otros y la exportación de comprimido de azúcar, caramelos y chicles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «General de Confitería, S. A.», con domicilio en Muntaner, 262, Barcelona, y NIF A-08-406852.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa con el 80 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.25.
3. Dextrosa, P. E. 17.02.21.
4. Acido cítrico, P. E. 29.16.21.
5. Sorbitol 70 por 100, P. E. 29.04.75.
6. Palitos de papel enrollado, de 89 por 3,9 milímetros, posición estadística 48.20.80.
7. Caucho sintético de polibutadieno-estireno, P. E. 40.02.81.
8. Resina sintética de éster glicerido de la colofonia, posición estadística 39.05.20.
9. Complejo formado por aluminio 9/1.000 y celofán de 36 gramos/metro cuadrado, P. E. 76.04.11.2.
10. Papel estucado con un peso de 77/82 gr/m², P. E. 48.07.59.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Comprimido de azúcar en paquete tubular, P. E. 17.04.76, con las siguientes composiciones:
 - I.1 Tipo A: Azúcar, 85 por 100; glucosa, 2 por 100, y esencias y otros, 3 por 100.
 - I.2 Tipo B: Azúcar, 90 por 100; glucosa, 2 por 100; ácido cítrico, 3,5 por 100, y otros, 4,5 por 100.
- II. Goma de mascar, en pastillas o paquetes, P. E. 17.04.02, con las siguientes composiciones:

Composición	Calidad A	Calidad B
	Porcentaje	Porcentaje
Azúcar	48	58
Goma base	18	23
Glucosa	18	18
Dextrosa	12	—
Resto	4	1

III. Goma de mascar, en pastillas o paquetes, P. E. 17.04.04, con las siguientes composiciones:

Composición	Calidad C	Calidad D
	Porcentaje	Porcentaje
Azúcar	64,5	61
Goma base	18,5	18
Glucosa	5	20
Sorbitol 70 por 100	10	—
Resto	2	1

IV. Caramelo esférico y plano, surtido, con palito de soporte, posición estadística 17.04.44, con la siguiente composición: azúcar, 53,2 por 100; glucosa, 45,5 por 100; ácido cítrico, 1,1 por 100, y resto, 0,2 por 100.

V. Caramelo esférico, relleno de chicle, con palito de soporte, posición estadística 17.04.44, con la siguiente composición: azúcar, 54,7 por 100; glucosa, 39,3 por 100; goma base, 2,5 por 100; dextrosa, 2,3 por 100; ácido cítrico 1 por 100, y resto, 0,2 por 100.

VI. Caramelo esférico, relleno de soda, con palito de soporte, posición estadística 17.04.44, con la siguiente composición: azúcar, 53,9 por 100; glucosa, 41,1 por 100; ácido cítrico, 2,7 por 100, y resto, 2,3 por 100.

VII. Caramelo redondo en paquete tubular, P. E. 17.04.44, con la siguiente composición: azúcar, 53,2 por 100; glucosa, 45,5 por 100; ácido cítrico, 1,1 por 100, y resto, 0,2 por 100.

Para los productos II, III y V se tendrá en cuenta que la composición de la «goma base» es la siguiente: caucho sintético, 13 por 100; resina sintética, 38,5 por 100; monostearato de glicerilo, 2,5 por 100, y resto, 46 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos que se señalan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

Producto I.1, tipo A: 96,84 kilogramos de azúcar y 2,55 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto I.2, tipo B: 91,84 kilogramos de azúcar, 3,57 kilogramos de ácido cítrico y 2,55 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Para las materias utilizadas en las envolturas de estos productos I.1 y I.2:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías 9 ó 10 se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de cada una de dichas materias primas.

Como porcentaje de pérdidas:

— 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas para las mercancías 1, 2 y 4.

— 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos para las mercancías 9 y 10, adeudables por las PP. EE. 76.01.31 ó 47.02.19, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos que se señalan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto II, calidad A: 48,98 kilogramos de azúcar, 12,24 kilogramos de dextrosa, 2,39 kilogramos de caucho sintético, 7,07 kilogramos de resina sintética y 22,96 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto II, calidad B: 59,18 kilogramos de azúcar, 3,05 kilogramos de caucho sintético, 8,04 kilogramos de resina sintética y 22,96 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto III, calidad C: 85,82 kilogramos de azúcar, 14,58 kilogramos de sorbitol 70 por 100, 2,45 kilogramos de caucho sintético, 7,27 kilogramos de resina sintética y 6,38 kilogramos de glucosa 80 por 100.

Producto III, calidad D: 82,24 kilogramos de azúcar, 2,39 kilogramos de caucho sintético, 7,07 kilogramos de resina sintética y 25,51 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto IV: 54,29 kilogramos de azúcar, 1,12 kilogramos de ácido cítrico y 58,04 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto V: 55,82 kilogramos de azúcar, 2,35 kilogramos de dextrosa, 1,02 kilogramos de ácido cítrico, 0,33 kilogramos de caucho sintético, 0,98 kilogramos de resina sintética y 50,13 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto VI: 55 kilogramos de azúcar, 2,78 kilogramos de ácido cítrico y 52,43 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Producto VII: 54,29 kilogramos de azúcar, 1,12 kilogramos de ácido cítrico y 58,04 kilogramos de jarabe de glucosa 80 por 100.

Además, para los caramelos que llevan incorporado el palito soporte (mercancía 6), es decir, los productos IV, V y VI, 100 unidades de dicha mercancía por cada 100 caramelos que se exporten.

En el supuesto de que los productos a exportar no tengan la composición indicada anteriormente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación señaladas en los productos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de dichas mercancías, excepto para la mercancía 6, que sólo se admite 100 por cada 100.

Como porcentaje de pérdidas, 2 por 100 por cada mercancía en concepto de mermas, a excepción de la mercancía 6, en la que no se admiten mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de abril de 1984, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a las que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de septiembre de 1982 de los productos I.1 y I.2 y desde el 21 de julio de 1982 (únicamente en lo referente a las mercancías glucosa, sorbitol 70 por 100, dextrosa y ácido cítrico) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas com-

potencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «General de Confitaría, S. A.», según Orden ministerial de 4 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), prorrogado por Orden ministerial de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 4 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), prorrogado por Orden ministerial de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32715 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.664.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.664, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Eugenio Penacho Martínez y otros, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo de fecha 21 de septiembre de 1979, que concedió el coeficiente 5 al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 25 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a su inadmisibilidad y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Penacho Martínez, don Gustavo Enrique Rodríguez-Montero, don José Luis Sanz Gómez, don Juan Elías Gutiérrez, don José Luis Zamorano Almeida, don Jacinto Ascorbe Domínguez, don José Manuel Pereira Menaut y don Francisco Real Cuenca contra la confirmación presunta en reposición, por silencio administrativo, del acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los actos impugnados en cuanto no se incluyó en aquél a los funcionarios de la escala a que pertenecen los recurrentes, absolviendo a la Administración de las demás pretensiones formuladas contra ella; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Ángel Falcón García.—Fernando de Mateo Lage.—Teodoro Fernández Díaz.—Diego Rosas Hidalgo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Fernando de Mateo Lage, Magistrado-Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha, de que certifico.—Pedro Pérez Coello (rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

32716 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 306.686/1982, interpuesto contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978 por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrases y Lavado y Autoestaciones de Madrid».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.686/1982, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrases y Lavado y Autoestaciones de Madrid», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978, que

regulaba el precio de las estancias en los garajes públicos, se ha dictado, con fecha 6 de abril de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando los motivos de inadmisibilidad alegados por la representación del Estado, debemos de estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrases y Lavado y Autoestaciones de Madrid» contra la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 4 de enero de 1978, la cual confirmamos en todo su texto menos en su artículo 2.º que declaramos nulo, negando a la misma eficacia retroactiva, considerándose válidos los precios concertados con los clientes desde la vigencia del Real Decreto 2495/1977, al 5 de enero de 1977, así como las tarifas que se hayan establecido, manteniendo su vigencia después de tal Orden, declarándose el derecho de cobrar estas cantidades si se hubieran dejado de percibir como consecuencia de la calendada Orden y siempre hasta su entrada en vigor; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

32717 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.095.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.095, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Eduardo Pérez Ferrer, don José Ramón Sutil García, don Ricardo Zapatero Sagrado, don Enrique de la Morera Vicente, don Alberto Moreno de la Santa Cruz, don Luis Herbella Quinova, don Gabriel León Sánchez, don Enrique Poole Gómez Caminero y don Antonio Pérez Piñero, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 1979, sobre confección de nómina correspondiente al mes de enero de 1978 de los funcionarios públicos, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 16 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo, formulado por don Eduardo Pérez Ferrer y demás mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 1979, que desestimó el recurso de reposición formulado contra las nóminas de enero de 1978 de los recurrentes, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas, Ángel Falcón, Fernando de Mateo, Diego Rosas, Luis Cabrero (firmados y rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Luis Cabrero Botija, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha. Certifico, José López Quijada (firmado y rubricado).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Gastos de Personal, Manuel Balmaseda Arias-Dávila.

Ilmo. Sr. Director general de Gastos de Personal.

32718 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.333.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.333, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Decreto 2559/1979, relativo a coeficientes de los Cuerpos, Escalas y Personal de ATS, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 6 de julio de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue: